Código. 08-001-31-53-006-2017-00155-00
Rad. Interno. **42475**

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. A través del presente auto, la suscrita magistrada procede a resolver la concesión de los recursos extraordinarios de casación formulados en tiempo por los apoderados judiciales de la sociedad Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S. y la Cooperativa de Transportadores del Litoral Coolitoral, frente a la Sentencia del 1ro de diciembre de 2020, dictada en segunda instancia por esta Colegiatura, dentro del proceso verbal de *'responsabilidad civil'* promovido por Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S. contra Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico- Coolitoral, Inversiones Iguacur y Cia. Ltda y los señores Humberto Javier Caballero Rojas, María Elena Rosales Bermúdez, Guillermo Garzón Peña, María Eugenia Martelo Ordosgoitia, Roque Rafael Godoy Moreno, Hermes Alonso Rueda, Horacio Plata Acevedo, Orlaida María de León De la Hoz, Kalkins Herrera Lever, Ermith Ignacio Pardo Sandoval, William James Pabón y Luis Enrique Gómez Caicedo

2. Ello es razón para remitirse a la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, a efectos de precisar las normas aplicables al trámite de este recurso, determinándose que son las directrices consagradas en sus artículos 334, 337, 338, 339 y 340, las que deben encuadrarse en las circunstancias de facto.

Al compás de tales normas se corrobora, en el caso de ambos recursos, dos de sus requisitos, tales i) que la sentencia fue dictada dentro de un proceso declarativo y ii) que los recursos extraordinarios de casación fueron impetrados en tiempo.

3. No obstante, seguido el examen preliminar de la concesión, se encuentra que el requisito de la cuantía debe ser estudiado de manera separada, en tanto, al formar parte de distintos extremos procesales, los agravios de los embatientes difieren.

Antes de pasar a los análisis individuales, se recuerda que para que la casación sea concedida por el magistrado sustanciador del asunto, además de los presupuestos cumplidos, es necesario que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia, a ochocientos setenta y siete millones ochocientos dos mil pesos ($877.802.000).

4. Aterrizando pues al caso de la sociedad Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S., resulta de suyo evidente que la resolución desfavorable excede el piso establecido por el Legislador, en la medida en que fue revocada por esta colegiatura mediante la sentencia en cita, una condena que el juez de primera instancia había emitido a favor de esta demandante, por la suma de doce mil trescientos trece millones ciento cincuenta y un mil cincuenta y ocho pesos ($12.313.151.058.oo).

En ese orden de ideas, es más que claro que su embate debe concederse, sin que se hagan necesarias consideraciones o dictámenes adicionales.

5. Por su parte, el recurso de la Cooperativa de Transportadores del Litoral Coolitoral dista de cumplir con el requisito del agravio pecuniario, en tanto mirada la parte resolutiva de la sentencia de diciembre 1ro de 2020, no se observa condena en contra.

Frente a ello se precisa, que aunque mediante la referida sentencia se declaró que la Cooperativa de Transportadores del Litoral Coolitoral, era en efecto corresponsable de los perjuicios sufridos por la demandante Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S., no es menos cierto que esa determinación no tuvo una consecuencial condena.

Al respecto rememórese que la sala de decisión denegó en su totalidad las pretensiones económicas contenidas en la demanda, al considerar que Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S., no había logrado demostrar su causación con los elementos materiales de convicción que allegó al plenario.

Bajo ese contexto, se hace diáfano el incumplimieto del requisito del agravio económico de que habla el artículo 338 del Código General del Proceso, resaltándose, en el caso de que ese sea el fundamento del recurrente, que la suma que eventualmente pueda reclamar la aseguradora en ejercicio de su derecho de subrogación, hará parte de otro proceso y como tal no puede calificarse como agravio dentro de este.

6. Con todo, debe afirmarse que de acuerdo a lo expuesto en el inciso 2do del artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso de la demandada Cooperativa de Transportadores del Litoral Coolitoral, debe concederse, al cumplirse las condiciones en relación a su contraparte.

Puestas así las cosas, el asunto debe ser remitido de manera virtual a la H. Corte Suprema de Justicia, para que por el superior funcional se siga el trámite de esta alzada extraordinaria, sin que sea necesario el pago de expensas para la digitalización de los cuadernos que contienen el informativo, atendiendo a que el mismo fue digitalizado con los demás expedientes que reposaban en este despacho, una vez se tomaron las medidas tendientes a

atender la emergencia sanitaria declarada por la propagación del virus COVID-19.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1°) Conceder los recursos extraordinarios de Casación, interpuestos por los apoderados judiciales de Cordeles y Extruidos de Colombia S.A.S. y la Cooperativa de Transportadores del Litoral Coolitoral, frente a la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el día 1ro de diciembre de 2020.

2°) Por Secretaría, remítase el expediente de manera virtual a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

3°) Abstenerse de ordenar el envío de copias digitales al juzgado de origen, al no existir ordenaciones de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025511cc5870f5e0bdd97070e9dc3d13200d6e84757ea0656a34d54fa8057b66**
Documento firmado electrónicamente en 27-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx